

Por esta carta el capitán Ignacio de yturbe alcaide de horden
 río Juan perez de arbaiza síndico procurador general del
 concejo Juan martínez de yfana Juansay de nicola de p
 seph del gurre regidores Domingo de cchauc Pedro vitz de
 cracaual y martin de arbulu diputados que somos mayor
 parte de las justicia y regimiento de la dha villa que lo
 representamos decimos conforme la hordenanca y lo que con
 brexella en la misma forma y manera que p'demos y de
 mos decimos que damos licencia por título de venta llama
 andres de velaz tegui albisua dueño de la casa que cae a se
 velaz tegui vecino de esta dha villa para sí y quien su de rechte
 voz tubiere para que pueda plantar y plantar en tierra del
 concejo en el p'uesto y término de chulaota en trebe rados con
 otros que tiene duçientos pieç de plantíos de robles y casta
 nos la qual dha licencia damos y concedemos por precio
 y quantia de cien reales que ha dado y pagado a respeto
 de medio real por cada plantío que es con que esta tierra
 y señalada por las dhas hordenancas y adado y pagado fran
 cisco de ayurremendi a las vecinos de la dha villa como de posi
 tario delaber del concejo della y de ellos nos carga y omosen
 las quantas que omos de dar y ajustar lo qual es cierto
 y verdadero y por que su entrega no parece de presente
 renunciamos las leies de la p'ueba e excepción de la non
 merata pecunia con las demas del caso como en ella
 y en cada una de ellas se contiene = y de selue y ote damos
 al dho albisua velaz tegui posesion en forma
 de los dhos plantíos y scabito a beca aprendido
 con el otorgamiento de esta escritura que lo en tr

eamos para el título y resguardo = y consultado
 y posea bnda enajene y disponga a su elección
 ead como de cosa suya propia y al dho con
 constituimos por su y quillino obligan dote
 le obligamos en forma de abdicion segun da de
 nea miento y sus propios y rentas: la qual oh a ven
 licencia sea se extienda de baas de las condiciones
 que estan puestas y asentadas en las dhas he
 nancias de la dha villa cuya sustancia por a
 quieto ca a esta bnda viene hacer lo siguiente
 no se a de ocupar con cada pie de los dhos castanos ma
 no de sus estados de tierra y quatro estados de tie
 ra los dhos nobles = y nos e planten junto a pro pie de
 alguna del dho andres de albira a velaz tegur sin
 dejando de baas por lo menos ocho estados de tierra
 que no pueda cercar con ninguna paxa de balla da
 seto latencia y puesto donde se can de plantar por que
 de estar libres y son tos para que andon las personas
 ganados de esta jurisdiccion y los vecinos puedan tomar
 y cozer con sus personas y ganados todo el grano fructo
 na que de suyo caiere ecepto al tiempo de bazeax co
 otras modias que entonces ha de ser para el mismo
 y a de ser de esta licencia dentro de quatro años y pa
 dos se abisto queda res pira da de latencia para
 conceso y aunque pase este termino si algunos
 no se earen pueda bolber a plantar los d
 os de quatro años por cortando por el pie lat
 que quedare vacia ha de quedar al conceso y nos

A de ocupar por el uso dho. y que si entre los dhos.
 plantios succiere nacer de uno algunos plantios haviendo
 ser para el conceso y quebiendo los dhos. dho. selos vende
 por su justo precio haciendo examen y valbacion de lo que
 valen por personas que entiendan ello y los dhos. plantios
 han de poner sin hacer perjuicio a los vecinos en
 sus propiedades y no los ponga entrecorada con plantios
 de otro vecino sino señalando puesto y suerte diferente
 y la propiedad de la tierra haia de ser y que
 dar siempre para el conceso y no para el dueño de esta
 venta sino tan solamente los dhos. plantios y su apor
 bechamiento todo lo qual Nos oímos contentado
 y declarado en las dhas. concordancias se a de guardar
 dar y cumplir y no bionablemente por que de lo
 de esto hacemos esta venta y para que a cumplimiento
 de seamos apremiados por todo rigor y como por senten
 cia pasada en cosa juzgada damos poder a qualquier
 juez Jueces y Justicia de sumagestad de una Juri
 diccion nos sometemos y renunciamos no proprio fu
 ero Jurisdiccion y domicilio y lateri sit conben erit de
 Jurisdiccion omnium iudicium con las demas leyes fueros
 y derechos de nro favor a la que prohibe esta general ren
 nunciacion y por la menor edad del dho. conceso juramos
 a Dios nro señor so Bre la señal de la cruz en forma
 de la firma y cumplimiento de esta escriptura
 y denos contra ella en tiempo alguno ni por ninguna
 causa que sea y no pedira auto de nro ni relaxacion
 en ningun perlado y si de proprio motu de nro a
 manera de nos conceda no usaremos de la pena

de perjuris = Entendi'mo de lo qual a rillo stoy
Ante el presente es, no testigos, En la del con
Cavilla de vey, a veinte y seis dias del mes
de mill y seis cientos y cinquenta y quatro
yendo testigos. Bautista de Vique Juan Perez
Juan andres martinez de aguirre can facaro de
San ju, de aguirre otra y miguel de ayntri vecinos de
Villag los stoy antes que yo el es, no doy fee con
firmaron con que sabian y por los que no vnter ty

Juan de Vique

Juan de Vique

Juan de Vique

Juan de Vique
andres Lopez de gca
Domingo de Echave

Juan de Vique

Juan de Vique
Ante el Sr. Obispo